



**VEEDURÍA  
DISTRITAL**

Prevención • Transparencia • Incidencia

**EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN CONTRACTUAL A LA  
SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE  
BOGOTÁ, D. C.  
(Enero 2018 a mayo 2019)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 1421 de 1993,  
y en concordancia con el artículo 17 del Acuerdo Distrital 24 de 1993.

**Bogotá, D.C., octubre de 2019**



Evaluación de la gestión contractual a la Secretaría  
General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C.  
(Enero 2018 a mayo 2019)

**Veedor Distrital**  
Jaime Torres–Melo

**Viceveedor Distrital**  
Daniel García Cañón

**Veedor Delegado para la Atención de Quejas y Reclamos**  
Juan Carlos Rodríguez Arana

**Veedora Delegada para la Contratación**  
Tatiana Mendoza Lara

**Veedor Delegado para la Eficiencia Administrativa y Presupuestal**  
Jasson Cruz Villamil

**Veedor Delegado para la Participación y los Programas Especiales**  
Diego Fernando Maldonado Castellanos

**Jefe Oficina Asesora de Planeación**  
Jairo Edison Tirado Martínez

**Jefe Oficina Asesora de Jurídica**  
Luz Adriana Cárdenas Corredor

**Equipo de Trabajo**

Luis Alberto Bogotá Galarza  
Martha Lucía Trujillo Calderón  
Carlos Hugo Medina Meza

## Tabla de contenido

Introducción .....	4
1. Metodología y marco del análisis .....	4
2. Situaciones comunes .....	5
2.1.Publicidad en el SECOP .....	5
2.2.Garantía de seriedad de la oferta.....	6
2.3.Actas de recibo a satisfacción .....	7
3. Aspectos relevantes .....	7
3.1.Contratos SuperCADE Manitas .....	7
3.2.Contrato con Consorcio Enesima Todosistemas STI .....	11
3.3.Contrato con el Consorcio CFM-ARG .....	13
3.4.Contrato con Kapital Group S. A. S. ....	15
3.5.Contrato con Proyectos y Diseños S. A. S.....	17
3.6.Contrato con el Consorcio Galez Bogotá .....	19
3.7.Contrato con Sanolivar S. A. S.....	24
3.8.Convenio con la Universidad Nacional de Colombia.....	25
3.9.Contrato con Andrea Paola Serrano Abella.....	26
4. Recomendaciones.....	28
Referencias .....	30

## **Introducción**

La Veeduría Distrital de conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y en concordancia con el artículo 17 del Acuerdo 24 de 1993, cumple una labor preventiva, encaminada al mejoramiento de la gestión pública distrital, en desarrollo de la cual facilita a las entidades distritales herramientas para la optimización de los procesos contractuales.

Uno de los procedimientos establecidos en la Veeduría Distrital, es la evaluación de la gestión contractual, consistente en la revisión de específicos expedientes contractuales en una entidad distrital con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, y a partir de esto identificar situaciones que puedan afectar el interés común en materia contractual y promover la adopción de acciones tendientes a su erradicación, mediante la entrega a la administración de un informe con recomendaciones.

En este contexto, dicho procedimiento se implementó en junio y julio de 2019 en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá - SG, producto del cual resulta este informe.

### **1. Metodología y marco del análisis**

La Veeduría Distrital realizó visita de carácter administrativo a la Secretaría General - SG, entre el 25 de junio y el 12 de julio de 2019. El examen de los procesos contractuales realizado permitió advertir algunas situaciones que demandan acciones por parte de la administración con el fin de que la gestión esté plenamente alineada a la legalidad objetiva, y con ello prevenir la ocurrencia de eventos de corrupción y generar recomendaciones que permitan a dicha entidad fortalecer su gestión contractual.

Previamente a la implementación de la evaluación de la gestión contractual, se revisaron los listados de contratación correspondientes al período comprendido entre junio 1 de 2018 y mayo 31 de 2019, con el objeto de seleccionar la muestra constitutiva de 72 expedientes contractuales por valor total de \$67.528.419.841,88 correspondientes a las siguientes modalidades de selección: Licitación Pública (6), Concursos de Méritos (20), Selección Abreviada (25), Mínima Cuantía (9), Contratación Directa (10), Convenio de Cooperación Internacional (1) y Régimen Especial (1).

Adicionalmente, se consultaron los manuales de contratación y supervisión y el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, con el propósito de verificar si las actuaciones contractuales cumplidas por la SG se ajustaron a los principios inherentes a la contratación estatal, así como a los postulados que rigen la función administrativa.

El presente informe consta de tres partes: en la primera, se presentan las situaciones comunes observadas; la segunda incluye los aspectos relevantes advertidos en algunos de los contratos evaluados, y en la tercera, sobre la base de lo advertido, se hacen recomendaciones para el mejoramiento de la gestión contractual.

Es importante anotar que las actuaciones de la Veeduría Distrital son de carácter preventivo y no implican coadministración o injerencia en las decisiones de otras entidades, por lo que en ejercicio de la autonomía administrativa son ellas las que deben tomar las decisiones que estimen pertinentes. Por lo anterior, los documentos que emite la Veeduría Distrital sirven como guías de orientación sin carácter vinculante y podrán ser acogidos como parámetro de recomendación en los casos en que resulte aplicable.

## 2. Situaciones comunes

A continuación, se realiza un análisis general de los hechos que se presentan de manera recurrente en la SG.

### 2.1. Publicidad en el SECOP

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015:

**La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación.** Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP. (Negrilla fuera de texto). (Decreto 1082, 2015, art. 2.2.1.1.1.7.1.)

Asimismo, el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 señala:

(...) Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva: (...) g) Sus procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones y compras, así como todos los datos de adjudicación y ejecución de contratos, incluidos concursos y licitaciones. (Ley 1712, art. 11)

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.1.1.2.1.8. del Decreto 1081 de 2015, dispone:

(...) Para efectos del cumplimiento de la obligación contenida en el literal g) del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014, relativa a la información sobre la ejecución de contratos, el sujeto obligado debe publicar las aprobaciones, autorizaciones, requerimientos o informes del supervisor o del interventor, que prueben la ejecución del contrato. (Decreto 1081, 2015, art. 2.1.1.2.1.8.)

La verificación realizada al cumplimiento de estas disposiciones por parte de la entidad evaluada, permitió observar que en la mayoría de los expedientes revisados, la información de ejecución de los contratos no estaba publicada en el lugar en el que se debe cargar para el efecto en el portal del SECOP, se publicó de manera incompleta o extemporánea. Tal es el caso de los contratos Nos. 551, 554, 559, 577, 608, 635, 636, 639, 677, 680, 692, 753 y 771 de 2018; 497, 503, 542, 554, 572, 573 y 605 de 2019.

Las anteriores situaciones dejan ver debilidades en el cumplimiento del principio de transparencia y acceso a la información pública, particularmente en lo relacionado con la oportuna y completa publicación de todos los documentos del proceso contractual en la plataforma del SECOP.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014 dispone:

(...) Artículo 3. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

(...) Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad. (Ley 1712, 2014, art. 3).

No se encontraron en la plataforma transaccional SECOP II, los documentos que permitan a la Veeduría Distrital verificar la ocurrencia de situaciones relevantes para la función de vigilancia y control a la contratación, tales como las relacionadas con la publicación de los documentos de ejecución.

## **2.2. Garantía de seriedad de la oferta**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.3.1.6. del Decreto 1082 de 2015, la garantía de seriedad de la oferta debe cubrir la sanción derivada del incumplimiento de la oferta cuando: no se amplía su vigencia, a pesar de que el plazo para la adjudicación o para suscribir el contrato haya sido prorrogado por menos de tres meses; se retira la oferta después de vencido el plazo fijado para la presentación de las ofertas; no se suscribe el contrato sin justa causa por parte del adjudicatario o no se otorga por el proponente seleccionado la garantía de cumplimiento del contrato.

No obstante, se observó que en los contratos No. 559, 577, 591, 608, 635, 636 y 646 de 2018, se incluyó en la cláusula de garantías del contrato como uno de los amparos a incluir dentro de la misma, el de seriedad de la oferta.

En relación con la inclusión del amparo de seriedad de la oferta en la cláusula de garantías del contrato, es preciso recordar que acorde con su naturaleza, esta solo surte efectos de manera previa a la ejecución del contrato y por ende no debe incluirse dentro de los riesgos que cubre la garantía de cumplimiento del contrato, sino que cubre la presentación de la oferta que es previa a la suscripción del contrato.

### **2.3. Actas de recibo a satisfacción**

En los contratos que tienen por objeto la adquisición o suministro de bienes, normalmente se suscriben actas de recibo a satisfacción entre el contratista y el supervisor para evidenciar el cumplimiento del mismo.

Como consecuencia de la revisión adelantada, se encontró que en las actas de recibo a satisfacción de los contratos en los cuales la supervisión es múltiple se consignan dos fechas, la de entrega y la de la firma del acta propiamente dicha, que en todos los casos, ocurre con varios días de diferencia, sin que se aclare en ellas la causa de esta situación. Tal es el caso de los contratos No. 635, 636, 753 y 771 de 2018.

Al indagar sobre las razones por las cuales se presentan circunstancias como las descritas, se pudo determinar que se debe a que como se trata de contratos que tienen varios supervisores, es preciso que cada uno de ellos verifique que los bienes entregados cumplen con lo exigido en el contrato para poder firmar el acta.

No obstante lo anterior, es preciso que se evalúe la posibilidad de poner en marcha acciones que permitan hacer expedito el proceso de verificación y recibo a satisfacción de bienes para evitar demoras en esta etapa y además dejar expreso en el referido documento la razón por la cual la fecha de entrega no coincide con la firma, más aún si se tiene en cuenta que en algunos casos la fecha de firma es posterior al plazo de vencimiento del contrato, lo cual puede eventualmente afectar cualquier requerimiento en caso de incumplimiento.

## **3. Aspectos relevantes**

A continuación, se reseñan algunos contratos en los cuales se advirtieron aspectos como los señalados en precedencia, junto con otras particularidades.

### **3.1. Contratos SuperCADE Manitas**

#### **Contrato con la Constructora CONCRETO S.A.**

Contrato de obra No. 737 de 2018.

Objeto: Contratar por el Sistema de Administración Delegada la construcción y dotación del SuperCADE Manitas en Ciudad Bolívar.

Valor: \$14.099.924.774. Valor inicial \$1.340.126.274. Valor de construcción y dotación \$12.759.798.500.

Plazo de ejecución: 13 meses y 27 días calendario. El plazo inicial era de 13 meses, contados a partir de la fecha del acta de inicio, lo que ocurrió en octubre 11 de 2018 y fue prorrogado en una oportunidad por 27 días calendario.

- Por la modificación No. 1 del 27 de noviembre de 2018, entre otros aspectos, con cargo a los recursos del proyecto, se incluyó la garantía adicional de Infidelidad y Riesgos

Financieros (IRF), para amparar los recursos transferidos por la SG en administración a la Constructora CONCONCRETO S.A.

### Contrato con el Consorcio Intermanitas

Contrato de interventoría No. 746 de 2018.

Objeto: Realizar la interventoría técnica, administrativa, jurídica, ambiental, financiera y contable para la construcción y dotación por el sistema de administración delegada del SuperCADE Manitas en Ciudad Bolívar.

Valor: \$965.560.050

Plazo: 13 meses y 27 días calendario, contados a partir de la fecha del acta de inicio, lo cual ocurrió en octubre 11 de 2018.

- En comunicación con radicado 1-2019-11571 del 10 de mayo de 2019, la interventoría informó a la SG y al supervisor del contrato de interventoría, el posible incumplimiento del contratista, documento del cual se sintetizan los aspectos de interés:
  - En cuanto a la *programación de obra*, por un atraso progresivo en su ejecución.
  - En cuanto al *aspecto técnico*, porque el contratista no entregó las cartillas de cimentación, las cuales se requerían para iniciar esta actividad y la demora del proveedor del contratista encargado del servicio de construcción del muro anclado, incrementó los retrasos en la obra.
  
- En cuanto a los *fundamentos y motivos del posible incumplimiento*, incorporados en el documento de solicitud de inicio de proceso sancionatorio, se destaca lo siguiente:
  - Los informes evidencian que para la semana del 29 de abril al 5 de mayo de 2019 había un atraso del 36.31%, traduciéndose en un desfase de 61.60 días, en la ejecución de la programación de la obra.
  - La interventoría en la solicitud de inicio de proceso sancionatorio, de manera general determinó las actividades programadas que evidenciaban mayor atraso, las que se sintetizan y plasman en el siguiente cuadro:

CAPÍTULO	PROGRAMADO	EJECUTADO
Actividades preliminares	100%	91%
Cimentación	100%	27%
Estructuras en Concreto	38%	1%
Pisos –Bases	28%	0%
Instalaciones hidrosanitarias	42%	5%
Extinción de incendios	44%	0%
Instalaciones eléctricas	35%	0%



De otra parte, durante la evaluación a la gestión contractual, llamó la atención de la Veeduría Distrital la situación presentada en relación con la póliza de manejo del contrato de obra por administración delegada No. 737 de 2018, problemática que se evidencia en la comunicación del 7 de junio de 2019, dirigida por la interventoría al supervisor conceptuando que la garantía de Infidelidad y Riesgos Financieros -IRF, tiene la finalidad de proteger la cuenta corriente y que ella no podía reemplazar la de cumplimiento, igualmente prevista en el contrato. La interventoría reafirmó su posición, en el sentido que el pronunciamiento del corredor de seguros de CONCRETOS S.A., no resolvía lo relacionado con la aclaración de la póliza IRF sobre exclusiones; por ello adujo, que desde el punto de vista del contrato, el administrador delegado debía adquirir una póliza de manejo con un valor límite asegurado de \$500 millones por la duración del contrato, lo cual, si bien en principio pareciera estar satisfecho por cuanto la póliza IRF tiene asegurados \$10.000 millones; desde el punto de vista del manejo del almacén o de mercancías y equipos, tal póliza en la Exclusión 4, prevé que cualquier pérdida cometida por los empleados relacionadas con bienes diferentes a dineros o valores, están fuera de la cobertura. Por ello, advirtió que debe cumplirse con la exigencia contractual de la póliza de manejo, sin que pueda reemplazarse por la de IRF.

De otro lado, también es relevante señalar que el informe de interventoría No. 6 relacionó la celebración de 13 contratos para la ejecución del proyecto, puntualizando que expiró el plazo del contrato No. 01C12A7994-011 de 2019 suscrito con la compañía Geotecnia y Cimentaciones S.A.S., con el objeto de realizar el diseño de muro anclado, sin que hubiesen prestado las correspondientes garantías, lo que puede tornarse en incumplimiento a las obligaciones del administrador delegado, ya que la Cláusula Décima del contrato No. 737 de 2018, incluye la obligación del contratista de solicitar y aprobar las garantías previstas en los documentos de los procesos de selección en el marco de su objeto.

El examen de la información contractual, también permitió advertir posibles cambios en las especificaciones no contempladas en el proyecto, ya que los diseños iniciales debieron modificarse para incluir la construcción de un muro - pantalla de estabilización de cimentación y de la Estación de Transmisible Manitas colindante al proyecto y del sistema de cimentación para el SuperCADE.

Según los informes de interventoría Nos. 5 y 6, al parecer CONCRETOS S.A. como administrador delegado, no ha cumplido con el Plan de Higiene y Seguridad Industrial, lo que puede conllevar la desatención de las obligaciones establecidas en el numeral 2.2.13 del literal B de la cláusula décima del contrato No. 737 de 2018.

Examinado el informe semanal de interventoría No. 11 correspondiente al lapso del 25 al 31 de marzo de 2019, se advierte que el administrador delegado entregó la relación de costos No.1 para la revisión de la interventoría, aprobándose 31 cuentas para que se realizase la programación de pagos, pudiéndose programar solo 11 de esas cuentas, porque según el administrador delegado se le presentó un bloqueo en el sistema; para entonces, pasados 5 meses del proyecto se había facturado únicamente el 1,55% del total, es decir, la SG había desembolsado \$9.418.799.726 y el administrador delegado había realizado pagos por \$146.071.144, cuando desde enero de 2019, habían 13 contratos en ejecución.

El examen de la información señalada en precedencia, permite advertir la existencia de hechos que pudieran afectar principios que informan la legalidad objetiva a que debe ceñirse la contratación estatal, lo cual se señala a continuación.

Se advierte una posible debilidad en la planeación de la contratación, por falta de previsión en la debida estructuración del proyecto, particularmente por la imprevisión del componente de garantías que debería constituir el contratista de obra por administración delegada que llegare a ser seleccionado; ello se predica del hecho de que celebrado el contrato No. 737 de 2018, pronto debió suscribirse la modificación 1 para incluir la póliza de Infidelidad y Riesgos Financieros, circunstancia que, con posterioridad, permitió al contratista CONCRETOS S.A. alegar que tal póliza comprendía, inclusive en exceso, la cobertura de la de manejo, ante lo cual la interventoría, con base en la revisión de las exigencias contractuales y vista la Exclusión 4 incluida en la de IRF, dejaba sin cobertura ciertos aspectos, por lo que exigió prestar tal garantía según el clausulado, lo cual según la información revisada por la Veeduría Distrital, no se había cumplido.

De otra parte, se estima que pudieran haberse desconocido los principios de planeación, celeridad y economía en la ejecución del contrato No. 737 de 2018, ya que según la información plasmada en los informes de la interventoría, a partir de la semana 15 se muestra atraso real en la ejecución de la obra que en ese momento era del 2%, que se traducía en un descuadre de 11.88 días en el cumplimiento de lo programado, índice que siempre fue al alza, salvo en la mejora reportada en el informe semanal 23, correspondiente con el inicio del plan de contingencia, pero que nuevamente fue incrementándose, llegando a ser, según el reporte 30 correspondiente a la semana del 29 de abril al 5 de mayo de 2019, de un atraso real el 36.31%, y consecuente descuadre de 61.60 días en la ejecución de la programación de la obra, lo cual expone deficiencias, que si no conllevan correctivos efectivos, llevarían por lo menos, a generar más plazo de ejecución y consecuente demora para contar con la infraestructura contratada.

En cuanto tiene que ver con los cambios en los diseños iniciales para incluir la construcción de un muro - pantalla y el paso de pilotes a micro pilotes, se advierte la posible afectación de los principios de planeación, economía y responsabilidad, en cuanto se trata de hechos derivados de situaciones que mediando la debida diligencia en el proceso de estructuración técnica de los estudios previos podían haberse establecido y preverse en los diseños y costos, lo cual de no ser abordado con puntualidad, podría llegar a generar costos y tiempos adicionales.

En otro ámbito, para propender por la vigencia de los principios de planeación economía y responsabilidad, la SG, a través de la supervisión y la interventoría, con celeridad debe adoptar las acciones del caso, para que el contratista por administración delegada, resuelva satisfactoriamente la baja ejecución financiera, problemas administrativos internos que afectaron el oportuno pago a todos los proveedores, toma de acciones frente a los proveedores incumplidos, entrega del Plan de Higiene y Seguridad Industrial y las cartillas de refuerzo de la cimentación y la exigencia y la revisión y aprobación oportuna de las garantías de los proveedores.

### **3.2. Contrato con Consorcio Enesima Todosistemas STI**

Contrato de consultoría No. 555 de junio 15 de 2018.

Objeto: Realizar la consultoría para la formulación e implementación y monitoreo de planes de acción diseñados para la simplificación, racionalización y virtualización de trámites de alto impacto en el Distrito.

Valor: \$1.012.446.626.

Plazo de ejecución: Hasta mayo 31 de 2019. El plazo inicial era hasta el 29 de diciembre de 2018, contados a partir de la fecha que indique el acta de inicio, lo cual ocurrió en junio 15 de 2018 y fue prorrogado en cuatro ocasiones, la prórroga 1 por dos meses, hasta el 28 de febrero de 2019, la prórroga 2 por 31 días calendario, hasta el 31 de marzo de 2019, la prórroga 3 por un mes, hasta el 30 de abril de 2019 y la prórroga 4 por un mes, hasta el 31 de mayo de 2019.

- En el acto de apertura del proceso de selección SGA-CM-03-2018, se señaló que el plazo máximo para expedir Adendas era hasta el 8 de mayo del 2018. Igualmente, indicó que los oferentes podían subsanar del 18 al 21 de mayo. El término de traslado del informe de evaluación era del 24 al 28 de mayo.
- En el punto de verificación de requisitos habilitantes del anexo explicativo se establece que en el evento que un proponente no cumpla con algunos de los requisitos considerados como habilitantes y que sean subsanables, la Secretaría General concederá el plazo señalado en el cronograma a los proponentes que según los informes de evaluación de los requisitos habilitantes no resultaron habilitados, para que subsanen la ausencia de requisitos o falta de documentos habilitantes, y/o para que en el término perentorio que se le fije en la respectiva comunicación, realicen las aclaraciones, precisiones y/o alleguen los documentos que se le requieran, so pena del rechazo definitivo de sus propuestas. Consecuente con esto, en el capítulo donde se señalan las causales de rechazo incluyen la relacionada al evento de no subsanación de los requisitos habilitantes.
- La entidad publicó la Adenda No. 1 el 9 de mayo del 2018 a las 2:54 p.m., en la cual modifica el pliego de condiciones.
- En la contestación a observaciones de uno de los oferentes respecto a la publicación de la adenda No. 1 el 9 de mayo, la entidad indicó que era un error de SECOP II, al no publicar la modificación realizada el 8 de mayo a las 5:14 p. m.; por tal error de SECOP II se expidió la Adenda No. 2 modificando la fecha de cierre para el día 11 de mayo de 2018.
- A la evaluación definitiva varios oferentes observaron sobre el termino para subsanar citando la Ley 1882 de 2018, a lo que la entidad fundándose en la Circular Externa No. 13 de junio 13 de 2014 de Colombia Compra Eficiente manifiesta que está vigente la posibilidad de que la subsanabilidad se realice dentro del término fijado por la entidad,

lo que no impide prorrogar dicho termino a solicitud del proponente o dar otra oportunidad en la etapa de observaciones al informe de evaluación.

Con la Ley 1882 de 2018 se precisa el momento para subsanar, estableciendo en el parágrafo 1 del artículo 5 de la ley que los oferentes deberán entregar lo solicitado (documentos o información) hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta.

Significa esto último que tratándose de procesos de selección diferentes a mínima cuantía y los que utilizan el mecanismo de subasta, los documentos subsanables deberán ser solicitados y aportados hasta el término de traslado del informe de evaluación. Es de precisar que la Circular de Colombia Compra Eficiente que cita la entidad es anterior a la Ley 1882 de 2018 y por ende en el aspecto de subsanabilidad perdió vigencia.

Conforme a lo anterior, se observa que si bien es cierto, la entidad contratante goza de autonomía al momento de confeccionar el pliego de condiciones, a fin de satisfacer sus particulares y reales necesidades, ese margen de discrecionalidad se encuentra limitado por los elementos reglados del acto administrativo en general (competencia, motivos, fin perseguido), por los principios generales del derecho y los de la función administrativa que rigen toda la actividad contractual del Estado, la cual está dispuesta para garantizar el interés general, que en el ámbito de estudio se cumple con la selección del contratista cuya propuesta sea la más favorable y útil para el cumplimiento de aquellos. La administración no puede para efectos de subsanabilidad establecer condiciones diferentes a las establecidas en la ley, dado que la facultad que tiene para elaborar sus pliegos es reglada.

Con relación a las adendas es de señalar que las Entidades Estatales pueden modificar el pliego de condiciones mediante Adenda, la cual es un acto administrativo de carácter general que para su expedición y publicidad debe cumplir con los parámetros legales que la gobiernan.

En los eventos de los concursos de mérito, el inciso 3 del artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 del 2015 establece:

(...) La Entidad Estatal debe publicar las Adendas en los días hábiles, entre las 7:00 a. m. y las 7:00 p. m., a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar ofertas a la hora fijada para tal presentación ... (Decreto 1082, 2015, art. 2.2.1.1.2.2.1).

En el cronograma establecido en el acto de apertura y en el pliego de condiciones quedó previsto que la fecha para la entrega de propuestas sería el 10 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m. (día jueves). Como se pudo evidenciar, la Secretaría General publicó la adenda No. 1 el 9 de mayo de 2018 a las 3:38 p.m. (día miércoles) en la que se hacían ajustes al pliego de condiciones.

Conforme a lo expuesto, se puede observar que la expedición y publicación de la adenda incumplió con lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015.

La Entidad manifiesta que si expidió la adenda el 8 de mayo, pero por error del SECOP II se publicó el 9, en este punto debe observarse que el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082, es imperativo al exigir que la Entidad debe publicar. En este sentido, el deber de los servidores públicos de cumplir con diligencia y eficiencia el servicio que le sea encomendado (numeral 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, hacía que la Entidad estuviera atenta que un acto tan importante en el proceso contractual como es la adenda, no solo se expidiera sino que estuviera efectivamente publicado.

Las situaciones anteriores, evidencian posibles transgresiones a los principios de transparencia y responsabilidad, de lo cual se colige que pudieron haberse incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

### **3.3. Contrato con el Consorcio CFM-ARG**

Contrato de interventoría No. 678 de agosto 30 de 2018.

Objeto: Contratar la interventoría administrativa, técnica, financiera – contable, económica, jurídica y ambiental al contrato de obra que tiene por objeto “realizar a precios unitarios sin fórmula de reajuste los mantenimientos y/o reparaciones locativas en las sedes donde desarrolla su actividad la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Valor: \$114.118.475.

Plazo de ejecución: Cuatro meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, lo cual ocurrió en septiembre 11 de 2018.

- En el anexo explicativo No. 2 del Concurso de Méritos abierto SGA-CM-11-2018 al referirse a la verificación de los requisitos habilitantes señala que la Secretaría General podrá hacer las solicitudes pertinentes dentro del término previsto en el cronograma y los proponentes podrán subsanarlos dentro del plazo señalado en el cronograma so pena de ser rechazados. Sin perjuicio que la Secretaría General pueda solicitar la información y soportes durante la evaluación, citando como fundamento el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007.
- En la resolución de apertura se señaló en el cronograma un plazo para subsanar del 30/07/2018 al 31/07/2018.
- En el contrato de interventoría No. 678 se estipuló en la cláusula 6 la aplicabilidad de las disposiciones relativas a la terminación, modificación e interpretación unilaterales y caducidad.

La Ley 1882 de 2018 precisa el momento para subsanar, estableciendo en el párrafo 1 del artículo 5 de la ley (el que modificó el párrafo 1 e incluyó los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007), que los oferentes deberán entregar lo solicitado (documentos o información) hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta.

Significa esto último que tratándose de procesos de selección diferentes a mínima cuantía y los que utilizan el mecanismo de subasta, los documentos subsanables deberán ser solicitados y aportados hasta el término de traslado del informe de evaluación.

Conforme a lo anterior, se observa que si bien es cierto, la entidad contratante goza de autonomía al momento de confeccionar el pliego de condiciones, a fin de satisfacer sus particulares y reales necesidades, ese margen de discrecionalidad se encuentra limitado por los elementos reglados del acto administrativo en general (competencia, motivos, fin perseguido), por los principios generales del derecho y los de la función administrativa que rigen toda la actividad contractual del Estado, la cual está dispuesta para garantizar el interés general, que en el ámbito de estudio se cumple con la selección del contratista cuya propuesta sea la más favorable y útil para el cumplimiento de aquellos. La administración no puede para efectos de subsanabilidad establecer condiciones diferentes a las establecidas en la ley, dado que la facultad que tiene para elaborar sus pliegos es reglada.

Sobre la consagración de las cláusulas excepcionales en los contratos de consultoría e interventoría, el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, determina con claridad cuáles son los únicos eventos en los que su inclusión es válida: i.) Contratos que tengan por objeto el desarrollo de una actividad que constituya monopolio estatal; ii.) Contratos que tengan por objeto la prestación de un servicio público; iii.) Contratos de obra y iv.) Contratos que tengan por objeto la concesión o explotación de bienes del Estado; igualmente, precisó cuáles son los únicos contratos en que se autoriza la inclusión de cláusulas excepcionales de manera facultativa (suministro y prestación de servicios), sin que los contratos de consultoría e interventoría correspondan a alguna de tales categorías, de lo cual se desprende que en ese específico tipo de contratos no está prevista u ordenada la inclusión forzosa y tampoco se autoriza la inclusión facultativa de las mencionadas cláusulas excepcionales.

Sobre el particular, la Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia con Rad. No. 25000-23-26-000-2001-010008-01 (30832) de noviembre 30 de 2006, Consejero Ponente Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, señaló que en este grupo de contratos no es posible la aplicación de las referidas cláusulas:

(...) de un lado, porque, como se ha visto, este tipo de poderes requiere, cuando menos, autorización legal para su inclusión y posterior utilización, debido a la naturaleza que tienen estas prerrogativas -por su carácter extraordinario e inusual, en relación con el derecho común, y, de otro, porque el legislador es el único que puede disponer competencias para la expedición de actos administrativos en desarrollo de los contratos estatales, actos que, como es sabido, constituyen el mecanismo de ejercicio de las exorbitancias contractuales. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Rad: 25000-23-26-000-2001-010008-01 (30832), 2006).

Adicionalmente, la misma Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia con Rad. No. 76001-23-31-000-1999-02622-01(24996) de febrero 13 de 2013, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, señaló:

Para el ejercicio de las facultades excepcionales, los contratos estatales pueden clasificarse en cuatro (4) grupos bien diferenciados: i) contratos estatales en los cuales las cláusulas excepcionales al derecho común son obligatorias; ii) contratos estatales en los cuales las cláusulas excepcionales al derecho común son facultativas; iii) contratos estatales en los cuales se encuentra prohibido incluir y, por tanto, ejercer cláusulas o estipulaciones excepcionales y iv) todos los demás contratos estatales no previstos ni contemplados en alguno de los grupos anteriormente individualizados.

(...) en los contratos de Consultoría no resulta legalmente válida la inclusión de cláusulas excepcionales, puesto que –bueno es reiterarlo– el numeral 2 del artículo 14 de la citada Ley 80 determina con total precisión y claridad cuáles son los únicos eventos en los que la inclusión de tales cláusulas resulta forzosa u obligatoria (i.- Contratos que tengan por objeto el desarrollo de una actividad que constituya monopolio estatal; ii.- Contratos que tengan por objeto la prestación de un servicio público; iii.- Contratos de obra y iv.- Contratos que tengan por objeto la concesión o explotación de bienes del Estado), así como precisó también cuáles son los únicos contratos en que se autoriza la inclusión de cláusulas excepcionales de manera facultativa (suministro y prestación de servicios), sin que los contratos de Consultoría correspondan a alguna de tales categorías, de lo cual se desprende sin la menor hesitación que en ese específico tipo de contratos no está prevista u ordenada la inclusión forzosa y tampoco se autoriza la inclusión facultativa de las mencionadas cláusulas excepcionales.

(...) con la celebración o estipulación de cláusulas excepcionales sin contar con facultad o autorización legal para ello (...) forzoso resulta concluir entonces que en tales eventos se configuran entonces las causales de nulidad absoluta previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 de la Ley 80 (...). (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Rad: 76001-23-31-000-1999-02622-01(24996), 2013).

Sobre este particular, la Veeduría Distrital se pronunció por medio de la Circular 007 de 2016.

### **3.4. Contrato con Kapital Group S. A. S.**

Contrato de consultoría No. 646 de agosto 22 de 2018.

Objeto: Adelantar y desarrollar procesos de formación dirigidos a los servidores (as) públicos (as) de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá en los temas establecidos en el plan institucional de capacitación - PIC 2018.

Valor: \$222.154.500.

Plazo de ejecución: Tres meses.

- En el anexo explicativo No. 2 del Concurso de Méritos abierto SGA-CM-13-2018 al referirse a la verificación de los requisitos habilitantes señala que la Secretaría General

podrá hacer las solicitudes pertinentes dentro del término previsto en el cronograma y los proponentes podrán subsanarlos dentro del plazo señalado en el cronograma so pena de ser rechazados. Sin perjuicio que la Secretaría General pueda solicitar la información y soportes durante la evaluación, citando como fundamento el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007.

- En la resolución de apertura se señaló en el cronograma lo siguiente: a) el plazo subsanar era del 05/08/2018 al 08/08/2018 y b) el traslado del informe de evaluación definitivo se dejó del 13/08/2018 al 15/08/2018.
- En el contrato de consultoría No. 646 se estipuló en la cláusula 7 dentro de las garantías la de seriedad de la oferta.

El parágrafo 1, artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, fue objeto de modificación por la Ley 1882 de 2018, en el sentido de cambiar el carácter “optativo” que traía la norma anterior, pues señalaba que aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrían ser solicitados por las entidades en cualquier momento; y ahora, quedó como norma impositiva al señalar que aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales. El plazo para subsanar, ya no será hasta la adjudicación, sino solamente durante el traslado del informe de evaluación. Por tal razón, no es posible establecer en los pliegos de condiciones un término diferente para subsanar, puesto que los términos señalados en el proceso son preclusivos y se cumplen al vencimiento del traslado del informe de evaluación.

El artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 dispuso que los proponentes deben prestar garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos y que los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. A su vez, el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 señala que la no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma.

De acuerdo a las normas antes mencionadas, hay dos momentos respecto de las garantías: el primero es cuando se tiene la calidad de oferente y al presentar su oferta deben prestar la garantía de seriedad que ampara a la entidad de los riesgos de no suscripción del contrato sin justa causa por parte del adjudicatario; retiro de la oferta después de vencido el plazo fijado para la presentación de las ofertas; no ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta cuando el plazo para la adjudicación o la suscripción se prorrogue, siempre que la misma no sea inferior a tres (3) meses y la falta de otorgamiento por parte del proponente seleccionado de la garantía de cumplimiento del contrato.

El segundo momento se predica después de suscrito el contrato cuando el contratista debe prestar garantía única que ampare entre otros los riesgos de cumplimiento del contrato, pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, calidad del servicio, entre otros, dependiendo del tipo del contrato y las exigencias realizadas por la entidad contratante.



Por lo dicho respecto a las garantías, no es de recibo que en el contrato objeto de estudio se haya pactado en la cláusula séptima de garantías “la de seriedad”, ya que la misma debió ser presentada con la oferta y por ende no surte efectos para el contrato.

La situación advertida en este punto, evidencia la posible infracción al deber de responsabilidad, lo cual pudo haber constituido incumplimiento a los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

### **3.5. Contrato con Proyectos y Diseños S. A. S.**

Contrato de consultoría No. 577 de julio 6 de 2018.

Objeto: Contratar la consultoría para el análisis, actualización, diagnóstico y diseño del reforzamiento estructural, redes hidrosanitarias, así como el sistema de detección y extinción de incendios, de la sede de la Subdirección de Imprenta Distrital, ubicada en la Calle 11 Sur No. 1 – 60 Este, para el cumplimiento de las normatividades técnicas vigentes.

Valor: \$200.378.970.

Plazo de ejecución: 11 meses y 15 días. El plazo inicial era de cinco meses, contados a partir de la firma del acta de inicio, lo cual ocurrió en julio 16 de 2018 y fue prorrogado en cinco ocasiones: la prórroga 1 por un mes, hasta enero 15 de 2019; la prórroga 2 por dos meses, hasta el 15 de marzo de 2019; la prórroga 3 por dos meses contados, hasta el 15 de mayo de 2019; la prórroga 4 por 15 días calendario, hasta el 30 de mayo de 2019 y, la prórroga 5 por un mes, hasta junio 30 de 2019.

- De conformidad con el cronograma del proceso de selección SGA-CM-08-2018, el cierre del mismo y la recepción de ofertas estaba prevista para el 5 de junio de 2018 a las 10:00 a. m.
- Obra en el expediente contractual un correo electrónico de junio 5 de 2018 a las 07:56 a.m. en el que contratos de la Secretaría General reenvía al equipo de dicha área, un mensaje de soporte SECOP, en el que informe lo siguiente:

(...) Les compartimos que nuestra plataforma del SECOP II se encuentra fuera de servicio en éste momento debido a fallas en infraestructura de nuestro proveedor de servicio, lamentamos los inconvenientes generados; nuestros técnicos ya se encuentran trabajando para lograr su restablecimiento que se estima sea sobre la 11 am del día de hoy. Por favor remitir a sus proveedores a la guía de indisponibilidad

... Consulte el procedimiento a seguir cuando el SECOP II no está disponible y el historial con los certificados de indisponibilidad correspondientes. (Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., 2018, pp. 153 y 154).

- De conformidad con lo indicado por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en el Certificado de Indisponibilidad – SECOP II, en el año 2018 se presentaron 40 interrupciones, entre las cuales se encuentra, la correspondiente a

junio 5 de 2018 de 4:30 a 9:40 a. m., es decir, hasta 20 minutos antes de la hora establecida en el cronograma del proceso para el cierre y recepción de ofertas.

- La Guía para actuar ante una indisponibilidad del SECOP II de la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente y que se encontraba vigente para la época en que se adelantó el proceso de selección, señalaba que, cuando se presenta esta situación, confirmada por Colombia Compra Eficiente en el Certificado de Indisponibilidad, la Entidad puede recibir ofertas por el correo electrónico señalado en los documentos del proceso, dentro de las 48 horas siguientes al momento previsto para el cierre y que si no incluyó en los documentos del proceso dicho correo, el proponente puede enviar la oferta al correo electrónico para notificaciones judiciales de la Entidad Estatal.
- En el numeral 19 del Capítulo I, denominado recomendaciones importantes para los proponentes, del Anexo No. 2 explicativo, se advirtió que: en caso de indisponibilidad del sistema SECOP II que pudiera afectar alguna de las etapas del proceso, la entidad procederá a analizar la viabilidad de suspender el proceso hasta el funcionamiento adecuado del portal, circunstancia que se informará a los proponentes mediante la página web de la SG: <http://secretariageneral.gov.co> y a través del portal Bogotá: <http://bogota.gov.co>.
- En el Capítulo V del referido documento se señaló que la SG podría suspender el proceso, antes de su vencimiento cuando lo estimara conveniente de oficio o cuando lo solicitara un número plural de posibles oferentes.
- Mediante Resolución No. 254 de junio 5 de 2018, el Subsecretario Corporativo de la SG de la Alcaldía Mayor de Bogotá, ordenó la suspensión del proceso de selección SGA-CM-08-2018, por un término de dos días hábiles, 5 y 6 de junio de 2018, previendo su reanudación el 7 de junio de 2018.
- Mediante Comunicado No. 1 de junio 5 de 2018, la SG modificó el cronograma del proceso y fijó su cierre para el 7 de junio de 2018 a las 10:00 a. m.
- Tanto la Resolución No. 254 de 2018 como el comunicado se publicaron en el Portal SECOP II, el 5 de junio de 2018 a la 1:00 p. m.
- Mediante Resolución No. 260 de junio 6 de 2018, el Subsecretario Corporativo de la SG de la Alcaldía Mayor de Bogotá, ordenó la ampliación del término de suspensión del proceso de selección SGA-CM-08-2018, hasta el 12 de junio de 2018, previendo su reanudación el 13 de junio de 2018, argumentando inconvenientes técnicos, que imposibilitaron la publicación de forma concomitante de la Resolución No. 254 de 2018 en la página web de la SG, el portal Bogotá y la plataforma SECOP II.
- Mediante Comunicado No. 2 sin fecha, la SG modificó el cronograma del proceso y fijó su cierre para junio 15 de 2018 a las 12:00 m.

- De otro lado, en la cláusula de garantías del contrato se incluyó como uno de los amparos a cubrir dentro de la misma, el de seriedad de la oferta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa.

En el caso en concreto no se encuentra justificado en el Anexo explicativo, ni en los estudios y documentos previos del proceso de selección, la razón por la cual la SG no incluyó un correo electrónico para que pudiera recibir ofertas en caso de que se presentara, previo al cierre, la indisponibilidad del SECOP II.

Tampoco se argumentó en la Resolución No. 254 de 2018, los motivos por los cuales la SG consideró prudente suspender el proceso, cuando para el momento de la publicación de la misma en la plataforma (1:00 p.m.), la situación de indisponibilidad se había superado, tal como consta en el Certificado de Indisponibilidad – SECOP II, en el que se señala que en junio 5 de 2018, dicha situación se presentó de 4:30 a. m. a 9:40 a. m. y no actuar en concordancia con lo señalado en la mencionada Guía.

En este mismo sentido, se observa que en la Resolución No. 260 de 2018, no se motivó la razón por la cual era pertinente, procedente y conveniente, ampliar el término de suspensión del proceso de selección SGA-CM-08-2018, hasta el 12 de junio de 2018, previendo su reanudación en junio 13 de 2018, por los inconvenientes técnicos, que imposibilitaron la publicación de forma concomitante de la Resolución No. 254 de 2018 en la página web de la SG, el portal Bogotá y la plataforma SECOP II.

En otras palabras, no se fundamentó la razón por la cual el cierre del proceso fue modificado del 5 de junio a las 10:00 a.m. al 15 de junio de 2018 a las 12:00 m, cuando existía un procedimiento claro para actuar en caso de indisponibilidad de la plataforma SECOP II.

Tal como se indicó en anteriores contratos, en relación con la inclusión del amparo de seriedad de la oferta en la cláusula de garantías del contrato, es preciso recordar que su operatividad es propia de la etapa previa a la ejecución del contrato y por ende no debe incluirse dentro de los riesgos que cubre la garantía de cumplimiento del contrato, por tener una naturaleza diferente.

Las situaciones anteriores, evidencia la posibles violación a los principios de transparencia y publicidad, de lo cual se colige que pudieron haberse incumplido los deberes consagrados en los numerales 1, 2 y 15 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en las prohibiciones establecidas en los numerales 30 y 31 del artículo 48 ibídem.

### **3.6. Contrato con el Consorcio Galez Bogotá**

Contrato de Obra No. 497 de febrero 19 de 2019.

Objeto: Contratar por el sistema de precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste la ejecución de obras y actividades de adecuación, reparaciones locativas y mantenimiento de los puntos de atención de la Red CADE o donde la entidad lo requiera.

Valor: \$ 431.602.472,90. El valor inicial del contrato era de \$335.026.900,90 y fue adicionado en una oportunidad por la suma de \$96.572.572.

Plazo de ejecución: Cinco meses y 15 días. El plazo inicial era de tres meses, contados a partir de la firma del acta de inicio, lo cual ocurrió en febrero 26 de 2019 y fue prorrogado en una oportunidad por 75 días calendario, hasta agosto 8 de 2019.

- En los estudios previos del proceso de selección abreviada de menor cuantía SGA-AB-22-2018, se dejó claro que uno de los inmuebles que sería objeto del mismo era aquel en el que opera el CADE La Victoria, respecto del cual, por razón de la antigüedad de las instalaciones, la SG suscribió el Contrato de Consultoría No. 734 de 2017, con Consultoría y Construcciones Civiles Ltda., para realizar los estudios de vulnerabilidad sísmica y los diseños de reforzamiento estructural para la edificación del punto de atención a la ciudadanía de La Victoria, de acuerdo con lo estipulado en la norma sismo resistente de 2010.
- Según los estudios previos, la firma consultora recomendó, para el inmueble, dentro de diversas alternativas, el recalce de columnas en concreto, la cual fue acogida por la SG.
- Mediante comunicación de abril 12 de 2019, la interventoría, informó a la SG y al contratista de la obra, que el contrato presentaba un atraso en su ejecución del 5.34%; y solicitó a la supervisión en abril 2 de 2019, que aclarara la razón por la que tras la exploración en obra se evidenció la inexistencia de alguna vigas de entrepiso, ya que la consultoría entregada y los planos indicaba su existencia.
- En el mismo documento, la interventoría señaló que, el consultor en abril 11 de 2019 le informó que revisado lo encontrado en las regatas solicitadas, procedería al diseño de las vigas horizontales como elementos nuevos, para que el diseño de la estructura se mantuviera como se planteó originalmente en los análisis realizados.
- En dicha comunicación de abril 12 de 2019, la interventoría indicó que envió la información del consultor al contratista de obra para que presupuestara y entregara el APU del concreto para viga, incluyera la cantidad de acero adicional para la viga, actualizara y presentara la memoria de la viga.
- Concluye la interventoría advirtiendo, que pone en contexto a la SG, para que analice la situación en cuanto a la aclaración de diseños, lo encontrado en la obra, la adición de actividades de obra como la viga inexistente que no son imputables al contratista y que requieren de tiempo y posiblemente de recursos económicos para la ejecución.
- En comunicación de mayo 3 de 2019, la interventoría informa a la SG que realizadas las exploraciones en los nodos de entrepiso e iniciado el proceso de anclaje de refuerzo en vigas de entrepiso, se evidenció que no había espacio para la realización de

perforaciones para el anclaje químico porque las caras superiores e inferiores de las vigas de entrepiso presentaban congestión total de acero, por lo cual se necesitaba que la consultoría avalara un anclaje soldado, suministrara el proceso de soldadura y su detalle para poder hacer un anclaje mecánico a la viga.

- En informe parcial de interventoría de mayo de 2019, se hacen las siguientes observaciones:

(...) La Supervisión del Proyecto relaciona las siguientes situaciones en el presente informe parcial soporte de adición y prórroga al contrato 497-2019 y en cumplimiento de sus obligaciones:

1. Afectación directa a los tiempos de ejecución y balance económico del contrato por parte de la firma CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA según CONTRATO DE CONSULTORÍA 4220000-734-2017 realizado con la Secretaría General ..., esto teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en el proceso de obra del reforzamiento del CADE La Victoria. Las bases del incumplimiento y la responsabilidad de la firma consultora, la Supervisión del proyecto lo basa en los siguientes puntos:

- No se realizaron las exploraciones necesarias para identificar los componentes de la estructura inicial del edificio.
- Se presentan documentos como soporte del levantamiento estructural que no son reales y se realizan detalles que no existen.
- El Diseño Final presentado está basado en supuestos con lo cual la entidad no tiene garantía de que realmente sea la opción más acertada para el caso contratado (...)

3. La Supervisión del proyecto avala mediante documentos soportados por la Interventoría según Comité realizado el 16-05-19 y teniendo en cuenta la inclusión de nuevos APUs la adición al Contrato de Obra No. 497-2019 la suma de \$95.523.509,87 (...) y una prórroga en días para finalización del contrato de 75 días calendario, este tiempo se justifica en realizar las actividades de Obra que no son imputables al contratista y actividades contractuales que no se podían realizar por ser necesario incluir obras que no estaban previstas. (sic) (Consortio Intercade, 2019, pp. 246 a 248).

- Obra en el expediente contractual prórroga 1, Adición 1 y modificación del contrato de obra No. 497 de 2019, en el que se dejó claro que la motivación de la misma se debe, entre otras, por las múltiples consultas y aclaraciones por parte del consultor que generaron 26 actividades no previstas, lo cual afectó la programación de la obra, la culminación de acabados y actividades eléctricas del CADE La Victoria.

- No se encontró en la carpeta ni en la plataforma SECOP, ningún documento que permita determinar las acciones que se adoptaron ante el incumplimiento del contratista de obra que ha sido cuestionado por la interventoría y las aparentes omisiones cometidas por el consultor del contrato No. 734 de 2017.
- De otro lado, en los estudios previos del proceso de selección abreviada de menor cuantía SGA-AB-22-2018, se indicó que de conformidad con el objeto contractual, su cuantía y lo dispuesto en el literal b numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, la modalidad aplicable era la Selección Abreviada por Menor Cuantía.
- Según la Circular No. 002 de enero 28 de 2019 del Subsecretario Corporativo de la SG, para la vigencia 2019, los montos aplicables para determinar la modalidad de contratación, para la selección abreviada de menor cuantía es de \$37.265.221 hasta \$372.652.200, toda vez que a partir de \$372.265.201 la modalidad de selección aplicable es la licitación pública.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en su consecución.

De igual manera, el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, modificatorio del numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, al referirse a la maduración de proyectos, obliga a las entidades estatales, cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, a que previo a la apertura del proceso de selección, se cuente con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental.

En concordancia con lo anterior, el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 prevé el principio de responsabilidad, estableciendo que los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

En el presente caso, es evidente que la SG no realizó de manera apropiada las actividades relacionadas con la maduración del proyecto toda vez que recibió y aceptó productos en desarrollo del contrato de consultoría No. 734 de 2017, que al parecer no cumplían técnicamente con los requerimientos necesarios para poder ejecutar de manera pacífica el contrato de obra No. 497 de 2019, lo cual afectó, en parte, su plazo de ejecución e incrementó su valor.

Esta afirmación tiene su asidero en el hecho de que, conforme a lo expresado en el informe parcial de interventoría el consultor al parecer: no llevó a cabo las exploraciones necesarias para identificar los componentes de la estructura inicial del edificio; presentó documentos como soporte del

levantamiento estructural que no eran reales y realizó detalles que no existen y, por último, presentó un diseño final basado en supuestos.

Los hechos mencionados han perturbado la ejecución del contrato, debido al alto nivel de improvisación con que se han tenido que atender y enfrentar hechos que se debieron conocer de manera previa o concomitante con la apertura del proceso de selección y en todo caso antes de su celebración.

Lo anteriormente expuesto, resulta igualmente aplicable al Contrato de Interventoría No. 503 de 2019, celebrado el Consorcio Intercade, por la suma de \$108.331.872,50 y un plazo de ejecución de 180 días calendario.

En lo que hace referencia a la modalidad de selección adoptada por la SG para la escogencia del contratista, es preciso tener en cuenta que la contratación estatal se fundamenta en la aplicación y observancia de principios cuyo objetivo primordial es garantizar el cumplimiento de los fines estatales.

De esta manera y en concordancia con los principios de transparencia y el deber de selección objetiva, entre otros, la SG se encontraba obligada a dar aplicación a la modalidad de selección que conforme a la ley era la que correspondía.

Si la SG hubiera adelantado adecuadamente la etapa de planeación, el contrato no hubiera sido objeto de adición y se habría aplicado la modalidad de selección acorde con lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, que era la licitación pública, en tanto que el valor total del contrato se encuentra en la mayor cuantía de la SG para la fecha de suscripción del mismo.

En relación con este tema, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia con Rad. No. 25000-23-26-000-2002-00372-01 (29201) de abril 29 de 2015, señaló:

*(...) “Otra forma de fraccionar el contrato y que constituye una conducta contraria al principio de transparencia, es cuando frente a un único contrato la entidad pública lo fracciona; en contrato principal y sus adicionales, subestimando el valor del contrato inicial con el fin de que la cuantía no supere los montos señalados en el literal a) del artículo 24 de la Ley 80 del 93 para así contratar directamente. Es decir, esta conducta se presenta cuando la administración sabiendo, ex ante, que el valor del contrato supera la menor cuantía- lo que implica iniciar licitación pública-, celebra un contrato principal e inicial por un monto menor con el fin de contratar directamente para posteriormente mediante adiciones al contrato principal ajustar el valor del contrato. Resalta la Sala que la sola conducta de adicionar el valor del contrato y que con ello se supere el monto de la menor cuantía no es de por sí contraria a los principios de la administración. Se deben estudiar las razones- justificaciones- para adicionar el valor del contrato pues no se puede prejuzgar dicha conducta- adición del valor del contrato- que muchas veces encuentra su justificación por circunstancias*

*imprevistas al momento de celebrar el contrato inicial. (...)*” (Consejo de Estado, sentencia con Rad. No. 25000-23-26-000-2002-00372-01 (29201), 2015).

Esta situación evidenció la vulneración de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que prohíbe a las autoridades eludir los procedimientos de selección objetiva, lo cual ocurrió al parecer en relación con el contrato objeto de análisis.

Las situaciones anteriores, evidencian posibles transgresiones a los principios de responsabilidad, planeación, transparencia y el deber de selección objetiva, de lo cual se colige que se pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1, 2 y 15 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en las prohibiciones establecidas en los numerales 30, 31 y 34 del artículo 48 de la citada ley, modificado por el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011.

### **3.7. Contrato con Sanolivar S. A. S.**

Contrato de compraventa No. 753 de octubre 5 de 2018.

Objeto: Adquisición, instalación, configuración y puesta en funcionamiento de elementos de una solución de comunicaciones a través de las redes de datos, que supla las necesidades que actualmente tiene la entidad a nivel de accesibilidad a los diferentes sistemas de información.

Valor: \$866.499.391. El valor inicial del contrato era de \$760.296.926 y fue adicionado en una oportunidad por la suma de \$106.202.465.

Plazo de ejecución: Cien días calendario. El plazo inicial era de 70 días calendario, contados a partir de la firma del acta de inicio, lo cual ocurrió en octubre 11 de 2018 y fue prorrogado en una oportunidad por 30 días calendario, hasta enero 18 de 2019.

- Mediante Resolución No. 523 de septiembre 3 de 2018, se ordenó la apertura del proceso de selección abreviada mediante subasta inversa electrónica SGA-SASI-10-2018.
- En el cronograma del proceso se indicó que el plazo para subsanar por parte de los proponentes era el 18 y 19 de septiembre de 2018.
- En octubre 2 de 2018 se llevó a cabo la audiencia de subasta inversa electrónica del proceso de selección que dio lugar a la celebración del presente contrato.

De conformidad con los parágrafos 1 y 4 del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación, salvo lo dispuesto, entre otros, para el proceso de selección a través del sistema de subasta, en los cuales deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.

En el caso en concreto, se observa que la SG estipuló un término diferente al previsto en la Ley para que sus oferentes entregaran los documentos e información requerida para subsanar sus propuestas.



Lo dicho sobre el término de subsanación igualmente aplica a los procesos de selección SGA-SASI-02-2019, que dio lugar a la celebración del contrato No. 626 de 2019; SGA-SASI-05-2018, que dio lugar a la celebración de los contratos No. 635 y 636 de 2018; SGA-SASI-06-2018, que dio lugar a la celebración del contrato No. 692 de 2018 y SGA-SASI-12-2018, que dio lugar a la celebración del contrato No. 771 de 2018, en los cuales la entidad no atendió lo preceptuado en la Ley 1882 de 2018, respecto a la subsanabilidad.

La anterior observación evidencia un posible desconocimiento de los principios de legalidad y transparencia, por parte de los operadores contractuales responsables de los procesos de selección, de lo cual se colige que se pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1, 2 y 15 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

### **3.8. Convenio con la Universidad Nacional de Colombia**

Convenio Interadministrativo No. 614 de 2019.

Objeto: Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. y la Universidad Nacional de Colombia, para la realización conjunta de actividades que tengan como finalidad ejecutar un proyecto de investigación aplicada, para el uso y apropiación de tecnologías emergentes que beneficien a la ciudad de Bogotá.

Valor: \$302.322.656.

Plazo de ejecución: 4 meses a partir de la suscripción del acta de inicio, en la cual aparece como fecha el 7 de mayo de 2019.

- Por medio del oficio No. VB-17-2019 de fecha mayo 9 de 2019, el cual según adhesivo fue radicado en la SG con el No. 1-2019-11340 de ese mismo día, el Director de ViveLab Bogotá de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Colombia - UNAL, envió firmada por la supervisora de esa Universidad, al Alto Consejero Distrital para las TIC, el proyecto de acta de inicio del Convenio No. 614 de 2019, con la solicitud: “...para la firma por parte de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.”. La revisión del acta de inicio, permitió apreciar como fecha de suscripción e inicio de la ejecución del convenio el 7 de mayo de 2019.
- La Cláusula Décima del Convenio 614 de 2019, prevé un Comité Técnico integrado por un representante de la UNAL y otro de la SG, el cual debía reunirse presencial o virtualmente, ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente, cuando fuese necesario, lo cual debía constar en acta.

En relación con este convenio, llamó la atención de la Veeduría Distrital, el hecho de que según los registros de correspondencia, el día 9 de mayo de 2019, fue radicada en la SG el acta de inicio de ejecución del convenio, la que ya contaba con la firma de la supervisora de la UNAL, para que fuese suscrita por el Alto Consejero Distrital de TIC, quien según la Cláusula Décimo Sexta, es el supervisor por la Secretaría General; la inconsistencia tiene relevancia porque dicha acta informa como fecha de suscripción e inicio el día 7 de ese mes y año, fecha para la cual no había llegado el

proyecto para consideración y firma del supervisor de la SG, lo cual introduce incertidumbre acerca de cuál fue la fecha real de su perfeccionamiento y ejecución.

Esta posible irregularidad puede haber afectado los principios de responsabilidad y transparencia, por lo cual es necesario que se establezca si en el ámbito disciplinario se pudo haber desconocido el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 34 y en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

De otra parte, para la época de la visita de Evaluación a la Gestión Contractual de la Veeduría Distrital, no se encontró información en el expediente del convenio ni en la publicada en el SECOP, entre otros aspectos, acerca de las actas mensuales del Comité Técnico ni de información sobre ejecución del convenio o de pagos, a pesar de que habían transcurrido casi dos meses desde el inicio de la ejecución del convenio.

Esta última situación, la falta de publicación de documentos contractuales en el SECOP, puede constituir infracción a las normas que vinculan a tal cumplimiento; ello, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, la entidad estatal está obligada a publicar en el SECOP los documentos y los actos administrativos del proceso de contratación, dentro de los tres días siguientes a su expedición.

Asimismo, el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 dispone que: “Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva: (...) g) Sus procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones y compras, así como todos los datos de adjudicación y ejecución de contratos, incluidos concursos y licitaciones” (Ley 1712, art. 11).

En línea con lo anterior, el artículo 2.1.1.2.1.8. del Decreto 1081 de 2015 dispone:

(...) Para efectos del cumplimiento de la obligación contenida en el literal g) del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014, relativa a la información sobre la ejecución de contratos, el sujeto obligado debe publicar las aprobaciones, autorizaciones, requerimientos o informes del supervisor o del interventor, que prueben la ejecución del contrato. (Decreto 1081, 2015, art. 2.1.1.2.1.8.8)

Las situaciones anteriores, evidencian posibles violaciones a los principios de publicidad y responsabilidad de lo cual se colige que se pudieron haberse incumplido los deberes consagrados en el numeral 1 del artículo 34 y en la prohibición establecida en el numeral 30 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

### **3.9. Contrato con Andrea Paola Serrano Abella**

Contrato de prestación de servicios No. 479 de febrero 4 de 2019.

Objeto: Prestar sus servicios profesionales para hacer el acompañamiento jurídico durante la ejecución y liquidación de los contratos a cargo de la Alta Consejería Distrital de TIC y en los demás asuntos jurídicos de competencia de la oficina que le sean asignados.

Valor: \$61.371.072.

Plazo de ejecución: Siete meses, contados a partir de la fecha de aprobación de la garantía única de cumplimiento, previa expedición del registro presupuestal y presentación de la certificación de estar afiliado a la ARL.

- No se encontró en la carpeta del contrato ni en la plataforma SECOP II, los documentos que acreditan la información académica y de experiencia profesional de la contratista.
- Tampoco se encontró en la carpeta contractual la constancia de afiliación a la ARL de la contratista.

En el caso en concreto, la falta de la documentación de la formación académica y certificaciones laborales, tanto en el expediente contractual como en la plataforma SECOP II, puede dar lugar a interpretar que, al parecer, el responsable no realizó la verificación y validación de la información contenida en el FUHV, y por ello, no se tiene certeza que la contratista cumpla el perfil requerido en el estudio previo.

La verificación de la información aportada por el futuro contratista debe realizarse antes de la celebración del contrato, para que se constate el cumplimiento de las exigencias del estudio previo, pues no hacerlo o diferirlo para otra oportunidad, implicaría el desconocimiento del principio de responsabilidad.

Sobre esta materia, la Veeduría Distrital puntualmente dio directrices en la Circular No. 10 de 2014.

De otra parte, la falta de evidencia física o en el SECOP del certificado o constancia de afiliación a la ARL, impidió establecer el cumplimiento de este presupuesto para iniciar la ejecución, según lo prevé la siguiente disposición:

(...) Artículo 6. Inicio y finalización de la cobertura. La cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales se inicia el día calendario siguiente al de la afiliación; para tal efecto, dicha afiliación al Sistema debe surtirse como mínimo un día antes del inicio de la ejecución de la labor contratada. La finalización de la cobertura para cada contrato corresponde a la fecha de terminación del mismo. (Decreto 723, 2013, art. 6).

Así las cosas, es vinculante para todas las entidades, que en los casos de contratación de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, afiliar a la ARL a dichos contratistas, al menos con un día de antelación al del inicio de la ejecución del contrato, pues no hacerlo, aparte de contravenir la norma, puede acarrear la asunción de los hechos y consecuencias acaecidos durante el lapso en que no se contó con tal cobertura.

Las situaciones anteriores, evidencian posibles transgresiones a los principios de responsabilidad, planeación, transparencia y el deber de selección objetiva, de lo cual se colige que se pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en las prohibiciones establecidas en los numerales 30, 31 y 34 del artículo 48 de la citada ley, modificado por el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011.

#### **4. Recomendaciones**

Con el fin de promover el control preventivo y en cumplimiento de la misión de fortalecer la transparencia y prevenir la corrupción en la gestión pública distrital, la Veeduría Distrital, invita a el IDU a tener en cuenta las siguientes recomendaciones, derivadas de este informe, con el fin de observar las disposiciones constitucionales, legales y demás normativa vigente y así lograr mejores niveles de transparencia, visibilidad y probidad:

1. Exigir a los responsables de la información y de la publicación en el SECOP, que publiquen todos los documentos asociados a la ejecución de los contratos suscritos, dentro del término previsto en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, es decir, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su expedición y con ello dar cumplimiento a la Ley 1712 de 2015.
2. Abstenerse en lo sucesivo, de incluir en la cláusula de garantías de la minuta del contrato el amparo de “seriedad de la oferta”.
3. Adoptar las acciones necesarias para que en los contratos de compraventa, suministro y en general, en aquellos en que se deban suscribir actas de recibo a satisfacción para acreditar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, se firmen de manera oportuna y acorde con el plazo de ejecución del contrato, independientemente del número de supervisores responsables de su seguimiento y control.
4. Fortalecer la planeación de la contratación en materia de obra, con el objeto que los estudios y diseños prevean técnica y adecuadamente las actividades constructivas bajo las cuales se va a realizar el proyecto con el objeto de minimizar modificaciones futuras que puedan afectar el plazo y/o el valor inicialmente pactado.

Asimismo, exigir mayor rigurosidad en la fase de maduración de los proyectos de obra, en los que se contrata tomando como insumo los estudios y diseños de contratos anteriores, a fin de que cuando sean utilizados por el contratista de obra, le permitan cumplir sus obligaciones en la forma pactada en el contrato.

5. Ponderar con rigor durante la etapa de planeación y de acuerdo a la naturaleza del proceso de selección, la totalidad de garantías que deben ser requeridas, a efecto de precaver modificaciones contractuales para incluir alguna no prevista, al igual que posteriores e innecesarios debates acerca de su necesidad o que alguna cobertura ya está suplida o incorporada en otra póliza.

6. Dar cumplimiento al término previsto en la ley para la expedición y publicación de las Adendas que deban emitirse en desarrollo de los procesos de selección a su cargo, sin perder de vista que solo surtirán efectos a partir de su publicación en la plataforma SECOP y no antes.
7. Para efectos de subsanación en los procesos de selección abreviada por subasta inversa y de concurso de méritos, se debe aplicar lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, en el sentido que los documentos subsanables deberán ser solicitados y aportados hasta el momento previo a la realización de la subasta, en el primer caso y, en el término consagrado para el traslado del informe de evaluación, en el segundo.
8. Dar aplicación al Protocolo de Indisponibilidad de SECOP II, cuando en desarrollo de los procesos de selección se presenten circunstancias que den lugar a ello.

Recordar a los operadores contractuales que la adición cuyo valor de lugar a la modificación en la modalidad de selección puede ser considerada como un fraccionamiento de contrato, según el consejo de Estado y la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente.

9. Instar a los supervisores para que velen porque la fecha del acta de inicio de ejecución corresponda a la fecha en que efectivamente inicie la ejecución del contrato.
10. Solicitar a los operadores contractuales que, en todos los casos, cuando se suscriba un contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, se incluya en el expediente la evidencia de la afiliación a la ARL que ponga de presente que previo al inicio o continuación del contrato, se tiene la cobertura.
11. Verificar que los contratistas cumplan con todos y cada uno de los requisitos exigidos sobre su información académica y de experiencia profesional plasmada en el Formato Único de Hoja de Vida y aportar los soportes e incluirlos en el expediente del respectivo contrato.
12. Tener en cuenta que en los contratos de consultoría e interventoría no se deben incluir cláusulas excepcionales, tal como lo señala el artículo 14 de la Ley 80 de 1993.
13. Adoptar las acciones efectivas y necesarias para que sin afectar el plazo y el valor pactado del contrato 737 de 2018, sea aprobado, implementado y cumplido un plan de contingencia que permita recuperar el desfase entre lo ejecutado la programación de obra.
14. Ejercer el control necesario, desde las instancias correspondientes y acudiendo a los mecanismos legalmente instituidos y/o contractualmente pactados, para que en el contrato 737 de 2018 se resuelva satisfactoriamente: la baja ejecución financiera; los

problemas administrativos internos que afecten o amenacen el oportuno pago a todos los proveedores; se tomen acciones oportuna frente a los proveedores incumplidos; para que haga entrega en el momento contractualmente previsto, entre otro del Plan de Higiene y Seguridad Industrial y de las cartillas de refuerzo de la cimentación y cumpla debidamente con la exigencia, revisión y aprobación oportuna de las garantías de los proveedores.

Remitir copia del informe a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. y a la Secretaría Jurídica Distrital, para su conocimiento.

En atención a los puntos en los que se señaló una posible afectación de la función pública, se remitirá copia del presente informe a la Personería de Bogotá, D.C., para que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 734 de 2002, determine, si hay lugar al ejercicio de la acción disciplinaria.

En atención a la posible afectación del Erario, se remitirá copia del presente informe a la Contraloría de Bogotá, D.C., para que de conformidad con la Ley 610 de 2000, determine si hay lugar al ejercicio de la acción fiscal.

La Veeduría Distrital hará seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el presente informe.

## Referencias

Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente (14 de diciembre de 2017). *Guía para actuar ante una indisponibilidad del SECOP II*. Recuperado de: <https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii/indisponibilidad-en-el-secop-ii>.

Congreso de la República de Colombia. (28 de octubre de 1993). *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública* [Ley 80 de 1993]. DO: 41094.

Congreso de la República de Colombia. (6 de junio de 1995). *Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativas* [Ley 190 de 1995]. DO: 41878.

Congreso de la República de Colombia. (15 de agosto de 2000). *Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías* [Ley 610 de 2000]. DO: 44133.

Congreso de la República de Colombia. (5 de febrero de 2002). *Por la cual se expide el Código Disciplinario Unico* [Ley 734 de 2002]. DO: 44699.

Congreso de la República de Colombia. (16 de julio de 2007). *Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras*

*disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos [Ley 1150 de 2007]. DO: 46691.*

Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2011). *Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.* [Ley 1474 de 2011]. DO 48128.

Congreso de la República de Colombia. (11 de julio de 2012). *Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud.* [Ley 1562 de 2012]. DO 48488.

Congreso de la República de Colombia. (6 de marzo de 2014). *Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones* [Ley 1712 de 2014]. DO 49084.

Congreso de la República de Colombia. (15 de enero de 2018). *Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la Ley de Infraestructura y se dictan otras disposiciones* [Ley 1882 de 2018]. DO 50477.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (30 de noviembre de 2006). Sentencia con radicación número 25000-23-26-000-2001-010008-01 (30832) [CP. Alier Eduardo Hernández Enríquez].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (29 de abril de 2015). Sentencia con radicación No. 25000-23-26-000-2002-00372-01 (29201), [CP. Olga Mérida Valle de la Hoz].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (13 de febrero de 2013). Sentencia con radicación número 76001-23-31-000-1999-02622-01 (24996). [CP. Mauricio Fajardo Gómez].

Consejo Nacional Legislativo. (15 de abril de 1887). *Sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional* [Ley 57 de 1887]. DO 7019.

Presidencia de la República de Colombia. (15 de abril de 2013). *Por el cual se reglamenta la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo y se dictan otras disposiciones.* [Decreto 723 de 2013]. DO 48762.

Presidencia de la República de Colombia. (26 de mayo de 2015). *Por medio del cual se expide el decreto reglamentario único del sector presidencia de la república* [Decreto 1081 de 2015]. DO 49523.

- Presidencia de la República de Colombia. (26 de mayo de 2015). *Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional* [Decreto 1082 de 2015]. DO 49523.
- Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. (6 de julio de 2018). *Contrato de consultoría 577 de 2018*.
- Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. (19 de febrero de 2019). *Contrato de obra 497 de 2019*.
- Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. (28 de enero de 2019). *Lineamiento financieros vigencia 2019* [Circular 002 de 2019]. Recuperado de: <http://secretariageneral.gov.co/marco-legal-lineamientos/circulares>.
- Veeduría Distrital. (9 de julio de 2014). *Certificación información contenida en el formato único de hoja de vida - FUHV* [Circular No. 010 de 2014]. Recuperado de: <http://www.veeduriadistrital.gov.co/transparencia/marco-legal/Lineamientos/Circular-010-2014>.
- Veeduría Distrital. (7 de abril de 2016). *Prohibición de Pactar Cláusulas Excepcionales en los Contratos de Interventoría* [Circular No. 007 de 2016]. Recuperado de: [http://veeduriadistrital.gov.co/sites/default/files/marco-legal/CIRCULAR\\_07\\_2016.pdf](http://veeduriadistrital.gov.co/sites/default/files/marco-legal/CIRCULAR_07_2016.pdf).